Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref/: Pertenencia
Dte/: Foción Díaz Gómez y otro
Ddo/: Herederos Indeterminados de Esteban Guacaneme
Rad/: 685004089001-2019-00164-00

A S U N T O

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación a efectos de adoptar medidas de saneamiento que la actuación reclama.

CONSIDERACIONES

1. Esta judicatura a fin de garantizar la idoneidad del trámite y dar prevalencia al derecho sustancial como mandato supremo contemplado en el art. 228 del texto constitucional, en armonía con los principios rectores que edifican el Código Adjetivo de legalidad y debido proceso (art. 7 y 14 ídem) y los deberes que se le enrostran al suscrito funcionario de sanear vicios de procedimiento[1], haciendo uso de los poderes de instrucción y ordenación[2], considera que se aviene pertinente dejar sin efectos la decisión adoptada en el proveído adiado el primero (01) de julio anterior, teniendo en consideración las razones que a continuación se exponen.

1.1. En primer término, los autos ilegales no atan a los jueces, en vista que se impone a los falladores la obligación de adoptar medidas para ajustarlos a la legalidad, cariz que en palabras de la Corte *(...) es incontrovertible el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador 'a persistir en él e incurrir en otros (…) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión', determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar* (CSJ STC, 15 Jul. 2009, Rad. 00206-01, reiterada en STC., 12 Abr. 2012, Rad. 00323-01)[3].

1.2. En segunda medida, si bien es cierto se requirió al extremo demandante para el cumplimiento de una carga procesal que le incumbía, so pena de aplicar la premisa legal contenida en el art. 317 del CGP, dicha determinación contraria lo normado en el Decreto 564 del 15 de abril pasado, el cual en su artículo segundo preceptúa: *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"*, esta norma

[1]Núm. 5º y 12 Art. 42 Código General del proceso.
[2]Art. 43 Op. Cit.
[3] STC5369 de 2015.

soportó control de constitucionalidad[4], siendo declarada exequible, *salvo la expresión "y caducidad" del parágrafo de su artículo 1°, que se declaró inconstitucional*".

1.3. Por consiguiente, atendiendo que en el lapso señalado en la precitada disposición, no era procedente por disposición legal exhortar al demandante con el propósito que cumpliera la carga procesal que le es exigible, se torna desacertado el multicitado requerimiento, el cual, afecta el acceso a la Administración de Justicia[5], el derecho de contradicción, defensa y legalidad, los cuales se instituyen como ejes axiales del debido proceso[6], luego, se dejará sin efectos procesales y jurídicos la decisión de fecha 1 de julio anterior.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el proveído de adiado 1 de julio de 2020, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7612d85d47febc96ca94ab736606ee5ec3e7216dd4bd55d3d72416269810d77
Documento generado en 20/08/2020 09:20:22 a.m.

---

[4] Corte constitucional, boletín número 113 del primero de julio, "*Por unanimidad, la Sala Plena virtual declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", salvo la expresión "y caducidad" del parágrafo de su artículo 1º, que se declaró inconstitucional".*
https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declara-inconstitucional-la-no-suspensi%C3%B3n-de-t%C3%A9rminos-de-caducidad-en-materia-penal-8955
[5] Art. 229 C.P
[6] Art. 29 ídem y 7 y 14 del CGP.